



Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, para informarle que el ejecutado se notificó de manera personal el día 14 de julio de 2021 y el término para contestar y proponer excepciones venció en silencio.

Usiacurí, agosto 10 de 2021.

El Secretario

FRANKLIN LUJAN BOSSA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-00008
DEMANDANTE: LAURA DANIELA ALONSO ZURITA
DEMANDADO: ELIECER EDUARDO POLO ZURITA

La señora **LAURA DANIELA ALONSO ZURITA** a nombre propio presentó demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra del señor **ELIECER EDUARDO POLO ZURITA**, para que este sea condenado al pago de las cuotas alimentarias mensuales, previamente acordadas en las Conciliaciones de alimentos congruos celebradas en la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí, de fechas 11 de enero de 2018 y 12 de septiembre de 2019.

Indica la demandante que el señor ejecutado **ELIECER EDUARDO POLO ZURITA**, padre de su menor hijo **ELIER JOSE POLO ALONSO**, se comprometió al pago de una cuota semanal de \$50.000.00; es decir doscientos mil pesos mensuales (\$200.000.00); no obstante el acuerdo celebrado, el hoy ejecutado solo ha cancelado la cuota correspondiente al mes de septiembre del año 2019; siendo renuente al cumplimiento de dar alimentos a su menor hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El día tres (3) de marzo del año 2021, presentada formalmente la demanda y revisada la misma se procedió a librar el mandamiento de pago el día doce (12) de marzo del año de dos mil veintiuno (2021); proveído del que el señor demandado se notificó de manera personal en fecha 14 de julio de 2021; conforme se puede evidenciar en el reverso del folio 11 del cuaderno original, recibiendo el respectivo traslado de la demanda y del mandamiento de pago.

Que el demandado contaba con el término legal de diez (10) días para formular excepciones y contestar la demanda; vencimiento que lo fue hasta las 5:00 p.m. del día 29 de julio del año 2021, termino este que venció en silencio, por lo que se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Usiacurí; donde el señor demandado se comprometió a entregar la suma de \$200.000.00 como alimentos en favor de su menor hijo **ELIER JOSE POLO ALONSO**; documento que al decir del aportante, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Pues bien, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible, que, además, deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos que ya se anotó, de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser claro, expreso y exigible.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que si no se propusieren excepciones oportunamente, "el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso que nos ocupa, al demandado se le notificó en legal forma y no hizo uso de los medios de defensa que le faculta la ley, es decir no presentó excepción alguna ni contestó la demanda. Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera se abstendrá el despacho de tasar las agencias en Derecho, atendiendo que la ejecutante actúa a nombre propio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **ELIECER EDUARDO POLO ZURITA** identificado con la C.C. No. 1.046.873.737, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago de fecha doce (12) de marzo del año 2021, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 08849408900120210000800.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de fijar agencias en Derecho, por las razones esbozadas en la considerativa.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, por Secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HILDANA VERDEL AGAMEZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL
DE USIACURÍ

ESTADO No: 10
FECHA: 11 DE AGOSTO
DEL 2021.